



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

RECORRIDO
30 ABR 2015
11:15 hrs

CORRESPONDENCIA
MÉRIDA, YUC., MEX.

Mérida, a 29 de abril de 2015.

Lic. Martín Enrique Chuc Pereira

SECRETARIO GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Yucatán:

Iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán

Exposición de motivos

Las niñas, niños y adolescentes constituyen uno de los sectores más importantes de la sociedad en virtud de que representan el futuro del estado así como la continuidad de los valores y la cultura de Yucatán. No obstante, también representan uno de los grupos sociales más vulnerables debido a que, legalmente, carecen de autonomía de voluntad para hacerse cargo de su persona y para ejercer y exigir el cumplimiento de los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales de que México es parte y las demás disposiciones legales y normativas les confieren.

Dicha falta de capacidad de ejercicio responde a que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una etapa de transición en la que deben desarrollar la madurez física y mental para su adecuada integración a la sociedad como ciudadanos.

En este sentido, para el adecuado desarrollo de los sujetos en comento y la garantía de sus derechos humanos, el artículo 25, apartado 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Por su parte la Declaración de los Derechos del Niño señala, en su principio 2, que el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad, asimismo, establece que las leyes deberán considerar el interés superior del niño.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Cabe precisar que el derecho internacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, considera como niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, es decir, el concepto internacional de niño incluye a niñas, niños y adolescentes menores de dieciocho años. Dicha convención también establece, en su artículo 3, apartados 1 y 2, que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán atender al interés superior del niños y que los estados deben asegurar al niño la protección y el cuidado necesarios para su bienestar.

En el ámbito nacional, el 29 de mayo de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tuvo por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal.

Posteriormente, el 12 de octubre de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 4o. y se adiciona la Fracción XXI-P al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, se facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan, mediante un ordenamiento de carácter general, la concurrencia de la Federación, los estados y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con base en la reforma constitucional antes referida, el 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y se reforman Diversas Disposiciones de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, el cual, en su artículo transitorio cuarto, dispuso la abrogación de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece un nuevo modelo de protección, en el cual el Estado participa activamente en la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a diferencia del modelo previsto en la ley anterior, en el que dicha protección estaba supeditada a ser reclamada por los sujetos de su tutela y no se establecían mecanismos jurídicos claros y efectivos para que las autoridades verifiquen y garanticen la prevalencia de tales derechos. En términos generales, la nueva ley regula el Sistema Nacional



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y define las competencias de la Federación, los estados y los municipios en la materia.

En cuanto al marco jurídico estatal, la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en su artículo 1, párrafo cuarto, que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho y que todas las instituciones públicas garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que les otorgan las disposiciones legales y normativas aplicables. En congruencia con la disposición de la constitución estatal, el 8 de agosto de 2008 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual, de conformidad con lo establecido en su artículo 1, tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de estos.

En virtud de que la ley estatal es anterior a la reforma a la Constitución Federal en materia de protección de niñas, niños y adolescentes y a la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, resulta necesario expedir una nueva ley estatal actualizada en los términos de las nuevas disposiciones y congruente con el esquema de distribución de competencias previsto por la citada ley general.

De igual manera, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes contiene disposiciones que deben ser impactadas de manera integral en el marco jurídico estatal por lo que, además de la expedición de la nueva ley estatal en la materia, se propone la modificación de diversas leyes estatales cuyos contenidos incluyen temas relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes, para armonizarlas a lo dispuesto por la ley general.

Al respecto, el Plan Estatal de Desarrollo 2012-2018, en el eje del desarrollo Yucatán Seguro, establece el tema Certeza Jurídica y Patrimonial, cuyo objetivo número 1 es "Aumentar los niveles de certeza jurídica en el estado". Entre las estrategias para cumplir con este objetivo se encuentran las de "Impulsar la actualización constante del marco jurídico estatal" e "Implementar mecanismos que permitan la correcta observancia de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado".

En este sentido, la iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán consta de doce artículos, a través de los cuales se propone la expedición de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y la modificación del Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Ley de Educación del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

La Iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, a su vez, se integra con treinta y cinco artículos divididos en cuatro capítulos, destacando en cada uno lo siguiente:

En el capítulo I se establece el objeto de la ley las definiciones que serán aplicables para facilitar su comprensión; se hace referencia a los principios rectores, derechos de niñas, niños y adolescentes y obligaciones de los padres o tutores establecidos en la ley general; y se prevé la obligación general para las autoridades estatales y municipales de garantizar y promover el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo II se regula el Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Este capítulo se subdivide en tres secciones.

La sección primera establece la naturaleza y el objeto del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, los elementos que lo integran y la obligación para los ayuntamientos de establecer sistemas municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La regulación del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene especial importancia debido a que representa el nuevo modelo de protección activa por parte de las autoridades estatales. Se concibe este sistema como el conjunto de normas, instituciones, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La sección segunda regula el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán como la instancia coordinadora del sistema estatal, encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

El consejo antes referido, presidido por el Gobernador e integrado por los titulares de dependencias y entidades estatales, así como por representantes de la sociedad civil organizada, es un órgano cuya actuación se encuentra supeditada al calendario de sesiones que se apruebe, es por ello que la iniciativa también regula la secretaría ejecutiva, la cual será un órgano permanente encargado de coordinar y vigilar la ejecución de las atribuciones del consejo estatal.

Además, a través de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se coordinarán esfuerzos e información con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con los sistemas municipales.

Es importante destacar que en esta sección se establece la obligación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán de implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, así como considerar la opinión y las necesidades de estos en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten. Asimismo se dispone que dicho consejo deberá difundir anualmente un informe sobre los mecanismos de consulta implementados, la valoración de las opiniones e información obtenida y su impacto en el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

La sección tercera regula la elaboración y el contenido del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y establece la obligación de los ayuntamientos de expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo III se distribuye la competencia estatal establecida por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes entre las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal. En este sentido, se establecen atribuciones comunes para todas las dependencias y entidades estatales, así como específicas para la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Desarrollo Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

en Yucatán y la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán.

Asimismo, en este capítulo, se hace referencia a las atribuciones que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes confiere a los ayuntamientos.

En el capítulo IV, se establecen las conductas que serán consideradas como infracciones; el procedimiento de denuncia popular, a través del cual cualquier persona podrá denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las infracciones a la ley estatal así como todo hecho, acto y omisión que afecte los derechos de niñas, niños y adolescentes; las sanciones aplicables a las infracciones a la ley estatal; los aspectos a considerar en la imposición de sanciones; y la procedencia del recurso administrativo de revisión contra las sanciones impuestas en cumplimiento de la ley estatal.

En el artículo segundo de la iniciativa, se dispone la modificación de diversas disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán, las cuales regulan la posibilidad de que menores de dieciocho años contraigan matrimonio con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela o, a falta de dicho consentimiento, con la dispensa de edad otorgada por el juez de su residencia.

La modificación de las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán, relativas al matrimonio entre niñas, niños y adolescentes, responde a la norma prevista en el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual establece que las leyes federales y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán como edad mínima para contraer matrimonio los dieciocho años.

Si bien el Código de Familia para el Estado de Yucatán establece, en su artículo 54, fracción I, como un requisito para contraer matrimonio, que ambos contrayentes sean mayores de edad, también regula, en los párrafos segundo y tercero de dicho artículo así como en los artículos 55, 56, 59, 67, 88, 144, 145 y 146, la posibilidad de suplir este requisito con el consentimiento o dispensa antes referidos siempre que cuenten con más de dieciséis años cumplidos.

Asimismo, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en su artículo 143, establece que dejará de ser causa de nulidad de matrimonio la edad menor a dieciséis años cuando haya habido descendencia o, aún no habiendo descendencia, la persona menor de dieciséis años cumpliera dieciocho años de edad.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Toda vez que las niñas, niños y adolescentes se encuentran en una etapa de inmadurez física y emocional así como de dependencia respecto de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, tutela o custodia, la armonización de las disposiciones del Código de Familia para el Estado de Yucatán respecto de lo establecido por el artículo 45 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, contribuye a evitar que, en el estado, las personas contraigan matrimonio antes de alcanzar el desarrollo de las capacidades cognitivas que les permitan comprender plenamente la naturaleza y alcances de dicha institución, así como proteger a las niñas, niños y adolescentes de la posible coacción de los padres o tutores para tal efecto.

Este artículo de la iniciativa también prevé la modificación de los artículos 338, 342 y 351 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para regular la integración de niñas, niños a adolescentes en desamparo a núcleos familiares y la obligación estatal de procurar que permanezcan en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible. Estas modificaciones contribuyen a proteger su derecho a vivir en familia.

De igual manera se modifican los artículos 373, 382, 383 y 402, y se adicionan los artículos 373 Bis, 379 Bis, para establecer la obligación de escuchar y tomar en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en los procedimientos de adopción; la atribución de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de brindar asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten; la regulación del Registro de Adopciones del Estado de Yucatán; el requisito de adopción de cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo; la obligación de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia de vigilar que la adopción no sea motivada por beneficios económicos; y la preferencia de asignar niñas, niños y adolescentes para adopción nacional sobre la adopción internacional.

El artículo tercero de la iniciativa, reforma el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán para establecer que se considerarán registros extemporáneos de nacimiento los que se realicen después de los sesenta días de haber ocurrido, en lugar de los noventa días que prevé la disposición vigente. A través de esta reforma, a *contrario sensu*, se dispone un plazo ordinario de sesenta días para inscribir el nacimiento de niñas y niños.

La reducción del plazo vigente para el registro de nacimiento contribuye a la protección del derecho a la identidad de niñas y niños consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.

El artículo cuarto de la iniciativa modifica adiciona el artículo 13 Bis a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, el cual establece la obligación de las dependencias y entidades estatales y municipales de reportar semestralmente al Organismo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán sobre las medidas positivas y compensatorias que adopten a favor de niñas, niños y adolescentes.

El artículo quinto de la iniciativa adiciona el artículo 64 Bis de la Ley de Salud del Estado de Yucatán para establecer el derecho de niñas, niños y adolescentes de ser atendidos antes que los adultos en los servicios de salud, en igualdad de condiciones y la obligación de las autoridades sanitarias de respetar su derecho a la intimidad. Asimismo, se modifica el artículo 129 para incluir el cáncer entre las enfermedades no transmisibles que deberá prevenir y controlar el estado de manera prioritaria.

El artículo sexto de la iniciativa modifica el artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de Yucatán para incluir entre los fines de la educación que se imparta en el estado los previstos en el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo séptimo de la iniciativa adiciona el artículo 26 Bis a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán para establecer el criterio de consideración de que cuando exista duda de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que sí lo es. Por su parte, se modifican los artículos 25 y 101 para establecer la obligación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán de ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que pueden fomentar su desarrollo y vida digna; y la obligación de las autoridades estatales y municipales de recopilar y generar información, desagregada por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad, que permita formular y aplicar políticas públicas en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

El artículo octavo de la iniciativa modifica los artículos 79, 80 y 749 del Código de Procedimientos Familiares para establecer los criterios que deberá considerar el juez respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en audiencias, comparecencias y demás diligencias; adicionar entre las medidas que puede dictar



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

el juez para proteger a los miembros de la familia la de requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para suspender o bloquear las cuentas de usuarios, a fin de evitar la información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez; y la obligación para las personas que ejerzan las profesiones de trabajo social, psicología y carreras afines en los procedimientos de adopción, de contar con autorización para tal efecto por parte de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

El artículo noveno de la iniciativa adiciona el artículo 969 Bis al Código Civil del Estado de Yucatán, el cual dispone que no procederá la prescripción en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto se mantengan en esta condición. Esta disposición se adiciona en congruencia con lo previsto en el artículo 106, párrafo último de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

El artículo décimo de la iniciativa modifica los artículos 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán para establecer los criterios y medidas que deberá considerar y adoptar el juez respecto a la participación de niñas, niños y adolescentes en audiencias, comparecencias y demás diligencias. Asimismo, se dispone la improcedencia de la prescripción cuando sea en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

El artículo décimo primero de la iniciativa modifica los artículos 2, 10 y 27 y deroga los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán. Estas modificaciones tienen por objeto eliminar la regulación del Consejo para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y asignar sus atribuciones al Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, para consolidar a este último como el órgano rector en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes y evitar la duplicidad de funciones. En el mismo orden de ideas, se elimina la regulación del Programa para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y se dispone la inclusión de sus contenidos en el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Finalmente, el artículo décimo segundo de la iniciativa modifica los artículos 6, 7, 145 y 155 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán para establecer que su aplicación e interpretación debe ajustarse a los principios rectores establecidos en las leyes, general y estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la obligación de la policía y de los integrantes de



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

corporaciones de seguridad pública de apegarse a tales principios; y adecuar la definición de niña o niño para considerar como tales a las personas que tengan menos de doce años, en congruencia con lo establecido en las leyes, general y estatal, de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En términos generales, esta iniciativa permitirá instrumentar un modelo efectivo de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, congruente con el establecido en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como armonizar y consolidar el marco jurídico estatal que regula la materia.

En virtud de lo anterior y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, someto a su consideración, la siguiente:

Iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se expide la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Esta ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del estado de Yucatán y tiene por objeto regular la competencia de las autoridades locales en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo establecido por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como la coordinación entre estas.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 2. Definiciones

Para efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Adolescente: la persona entre doce y menos de dieciocho años de edad.
- II. Ley general: la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- III. Niña o niño: la persona menor de doce años de edad.

Artículo 3. Criterio de consideración

Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de doce años se presumirá que es niña o niño. Cuando exista duda de si una persona es mayor o menor de dieciocho años se presumirá que es adolescente.

Artículo 4. Principios rectores

En la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se observarán los principios rectores establecidos en el artículo 6 de la ley general.

Artículo 5. Obligación de las autoridades

Las autoridades estatales y municipales, en el desempeño de sus funciones, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

Las autoridades estatales y municipales procurarán coordinar esfuerzos, entre sí y con la federación, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley.

Artículo 6. Obligaciones de los padres o tutores

Las personas que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Artículo 7. Interpretación de la ley

En la aplicación de la ley a falta de disposición expresa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Constitución Política del Estado de Yucatán, en la ley general, en esta ley o en otras disposiciones legales aplicables, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de estos, a los principios generales del derecho, privilegiando en todo momento los principios rectores a que se refiere el artículo 4.

Artículo 8. Derechos

Las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán gozarán de los derechos establecidos en la ley general.

Capítulo II

Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Sección primera Generalidades

Artículo 9. Sistema estatal

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es el conjunto de normas, instituciones, instrumentos y acciones que tienen por objeto garantizar los derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Yucatán, la ley general, esta ley y otras disposiciones legales y normativas aplicables confieren a las niñas, niños y adolescentes del estado de Yucatán.

Artículo 10. Elementos del sistema estatal

El Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integra con los siguientes elementos:

I. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

II. El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. El Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 11. Sistemas municipales

Los ayuntamientos deberán establecer sistemas municipales de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por los artículos 138 y 139 de la ley general, los cuales participarán con el sistema estatal a través de sus secretarías ejecutivas. Asimismo, contarán con unidades administrativas especializadas en la atención de niñas, niños y adolescentes cuyos derechos hayan sido vulnerados.

Sección segunda

Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán

Artículo 12. Consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán es la instancia coordinadora del sistema estatal, encargada de establecer instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado de Yucatán.

Artículo 13. Atribuciones del consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 137 de la ley general y las demás que establezca su reglamento interno.

Artículo 14. Integración del consejo estatal

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán se integrará de la siguiente manera:

- I. El Gobernador, quien lo presidirá.
- II. El Secretario General de Gobierno.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

- III. El Secretario de Administración y Finanzas.
- IV. El Secretario de Salud.
- V. El Secretario de Educación.
- VI. El Secretario de Desarrollo Social.
- VII. El Fiscal General.
- VIII. El Secretario del Trabajo y Previsión Social.
- IX. El Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán.
- X. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, previa aceptación de la invitación que le realice el presidente.
- XI. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil de reconocido prestigio y trayectoria en la temática de referencia, previa convocatoria, los cuales durarán dos años en su cargo.

El Presidente del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, al concluir el periodo para el cual fueron designados, podrá ratificar a los representantes de la sociedad civil para desempeñar su cargo por un periodo más.

Artículo 15. Participación de niñas, niños y adolescentes

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá implementar mecanismos de consulta a niñas, niños y adolescentes, así como considerar la opinión y las necesidades de estos en el diseño de políticas para la protección de sus derechos y en la resolución de los asuntos que les afecten.

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán difundirá anualmente un informe sobre los mecanismos de consulta implementados, la valoración de las opiniones e información obtenida y su impacto en el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

Artículo 16. Secretaría ejecutiva



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán será un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tendrá a su cargo la coordinación operativa del sistema estatal.

Artículo 17. Atribuciones de la secretaría ejecutiva

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las acciones y políticas públicas, entre las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública estatal, que deriven de la ley general y esta ley.

II. Elaborar el anteproyecto del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y someterlo a la aprobación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

III. Dar seguimiento y monitorear la ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

IV. Elaborar y mantener actualizado el Manual de Organización y Operación del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Compilar y resguardar los acuerdos del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y los instrumentos jurídicos que deriven de estos, así como expedir certificaciones respecto de los documentos bajo su resguardo.

VI. Coordinar la ejecución y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

VII. Celebrar convenios y establecer vínculos de coordinación, colaboración y concertación con instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento del objeto del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

VIII. Integrar y mantener actualizado un sistema de información que permita monitorear los progresos alcanzados en el cumplimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el estado, el cual incluya indicadores cualitativos y cuantitativos; así como coordinar la información de dicho registro con la del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes en los términos de los convenios que se celebren para tal efecto.

IX. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones en favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes con el fin de difundirlos a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

X. Difundir entre las autoridades correspondientes y la población en general los resultados de los trabajos que realice, así como toda aquella información pública que tienda a la generación, desarrollo y consolidación de perspectiva en la materia, desagregada por lo menos, en razón de edad, sexo, escolaridad y discapacidad.

XI. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y a los ayuntamientos de los municipios que lo soliciten respecto del cumplimiento de las atribuciones que les confieren la ley general y esta ley.

XII. Presentar informes trimestrales al Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán sobre el desempeño de sus atribuciones.

XIII. Rendir ante el Sistema Nacional de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes un informe anual sobre los avances estatales en la materia.

XIV. Impulsar la formación y actualización de acuerdos interinstitucionales de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno.

XV. Revisar y valorar la eficacia de las acciones, las políticas públicas, los programas estatales en la materia, con base en los resultados de las evaluaciones que al efecto se realicen.

Artículo 18. Secretario ejecutivo

La Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán estará a cargo de un



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

secretario ejecutivo, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador y se auxiliará de las unidades administrativas que requiera para el cumplimiento de su objeto, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 19. Facultades y obligaciones del secretario ejecutivo

El Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Dirigir, administrar, vigilar y evaluar el adecuado funcionamiento de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

II. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral que se susciten.

III. Realizar los actos administrativos necesarios para cumplir las atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

IV Formular y someter a consideración del Secretario General de Gobierno el anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

V. Elaborar las unidades básicas de presupuestación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y establecer sus indicadores de gestión y resultado.

VI. Promover la celebración de convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento del objeto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

VII. Informar mensualmente al Secretario General de Gobierno de las actividades realizadas y los resultados obtenidos por la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Sección tercera

Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 20. Elaboración

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, y la sociedad civil organizada participarán en la elaboración y ejecución del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículo 21. Contenido

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual contendrá políticas, objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los demás elementos establecidos en el artículo 37 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán y estará alineado al Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Gobernador podrá prescindir de la expedición del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes siempre que los elementos señalados en el párrafo anterior estén incluidos en otro programa de mediano plazo.

Artículo 22. Programas municipales

Los ayuntamientos deberán expedir programas municipales de protección de niñas, niños y adolescentes, los cuales estarán alineados al Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Capítulo III

Autoridades estatales y distribución de competencias

Artículo 23. Competencia concurrente

Las autoridades estatales y municipales colaborarán con la Federación en el desempeño de las atribuciones establecidas en el artículo 116 de la ley general.

Artículo 24. Atribuciones comunes



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Las dependencias y entidades estatales, en el ámbito de su competencia y para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrán las siguientes atribuciones comunes:

I. Respetar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes y asegurar que las violaciones a estos sean atendidas en forma preferente.

II. Implementar medidas de inclusión plena y realizar las acciones afirmativas para garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad de oportunidades y de trato, así como a no ser discriminados.

III. Disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se tomen en relación con los asuntos que les afecten.

IV. Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán la información necesaria para integrarla al sistema de información en la materia.

V. Desarrollar los mecanismos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y en esta ley.

VI. Coadyuvar con las instituciones públicas o privadas dedicadas a la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 25. Atribuciones de la Secretaría de Salud

La Secretaría de Salud, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que en la prestación de los servicios de salud se dé prioridad a la atención de niñas, niños y adolescentes y se respeten sus derechos.

II. Proporcionar asesoría en materia de asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guardia y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad, en relación con las obligaciones que establecen la ley general y esta ley.

III. Realizar acciones para que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos,



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la accesibilidad, inclusión y medidas para la prevención, atención y rehabilitación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en los términos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán.

V. Establecer medidas tendientes a prevenir embarazos de niñas y adolescentes.

VI. Garantizar que las niñas, niños y adolescentes tengan acceso a agua potable para su consumo e higiene.

VII. Las demás establecidas en el artículo 50 de la ley general.

Artículo 26. Atribuciones de la Secretaría de Educación

La Secretaría de Educación, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Impulsar el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como la cultura de respeto, promoción y protección de estos, de conformidad con los principios rectores de la ley general y esta ley.

II. Garantizar la educación de calidad, la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia a esta y combatir el rezago educativo.

III. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación.

V. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo.

VI. Las demás establecidas en el artículo 57 de la ley general.

Artículo 27. Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

La Secretaría de Desarrollo Social, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Diseñar, implementar y evaluar programas, políticas públicas y acciones afirmativas tendientes a eliminar la discriminación y los obstáculos que impiden la igualdad de acceso y de oportunidades a la alimentación, a la educación y a la atención médica entre niñas, niños y adolescentes.

II. Adoptar medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten sus derechos.

Artículo 28. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proteger, en el ámbito de su competencia, los derechos de niñas, niños y adolescentes cuando estos se encuentren restringidos o vulnerados en términos de la ley general, de esta ley y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

II. Promover la colaboración de las autoridades estatales con las federales y municipales para el diseño y ejecución de mecanismos de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

III. Celebrar convenios de colaboración con los sistemas para el desarrollo integral de la familia federal, estatales y municipales, así como con organizaciones e instituciones de los sectores público, privado y social, en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

IV. Promover la capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como apoyar el desarrollo de estudios e investigaciones en la materia.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

V. Brindar asesoría y colaboración técnica y administrativa, en materia de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a los ayuntamientos de los municipios del estado que lo soliciten.

VI. Instrumentar campañas de difusión para concientizar a la sociedad sobre el respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes y promover su protección integral.

VII. Brindar atención y protección a las niñas, niños y adolescentes migrantes en los términos del capítulo décimo noveno del título segundo de la ley general.

VIII. Fomentar la creación de instituciones públicas y privadas, así como fortalecer las existentes, para la atención de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado de Yucatán, para el cumplimiento del objeto de esta ley, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Promover ante las autoridades administrativas competentes la imposición de sanciones a los medios de comunicación por la violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

II. Promover acciones colectivas ante los órganos jurisdiccionales competentes, con objeto de que estos ordenen a los medios de comunicación que se abstengan de difundir información o contenidos que pongan en peligro de forma individual o colectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes y, en su caso, reparen los daños que ocasionen.

III. Solicitar a las autoridades competentes la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 123 de la ley general.

IV. Representar a niñas, niños y adolescentes ante órganos jurisdiccionales o autoridades administrativas cuando carezcan de representación, esta sea deficiente o exista un conflicto de intereses entre quienes la ejerzan y la niña, niño o adolescente. En el último supuesto deberá tramitar por vía incidental un procedimiento sumario de restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

V. Impulsar el fortalecimiento familiar para evitar la separación la separación de niñas, niños y adolescentes de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia.

VI. Realizar las acciones necesarias para la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

VII. Establecer las normas y los mecanismos necesarios para facilitar la localización y reunificación de la familia de niñas, niños y adolescentes, cuando hayan sido privados de ella, siempre que no sea contrario a su interés superior.

VIII. Coadyuvar en la localización de niñas, niños y adolescentes sustraídos, trasladados o retenidos ilícitamente.

IX. Colaborar en la búsqueda, localización y obtención de la información necesaria para acreditar o restablecer la identidad de niñas, niños y adolescentes.

X. Las demás establecidas en el artículo 122 de la ley general.

Artículo 30. Ayuntamientos

Los ayuntamientos, para el cumplimiento del objeto de la ley general y de esta ley, tendrán las atribuciones de competencia municipal establecidas en el artículo 119 de la ley general.

Capítulo IV Infracciones y sanciones

Artículo 31. Infracciones

Se considerarán como infracciones a esta ley las siguientes conductas:

I. Respecto de servidores públicos estatales y municipales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando en el ejercicio de sus funciones o actividades o con motivo de ellas conozcan de la violación de algún derecho a alguna niña, niño o adolescente e indebidamente se abstengan de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

II. Respecto de servidores públicos estatales, personal de instituciones de salud, educación, deportivas o culturales, empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de aquéllas, así como centros de asistencia social o de cualquier otra índole de jurisdicción estatal, cuando propicien, toleren o se abstengan de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o perjuicio de que tengan conocimiento, en contra de niñas, niños y adolescentes.

III. Respecto de profesionales en trabajo social o psicología que intervengan en procedimientos de adopción, cuando no cuenten con la autorización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán a que se refiere el artículo 31 de la ley general, en los casos competencia de dicho sistema.

IV. Respecto de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado a niñas, niños o adolescentes, cuando incumplan las obligaciones establecidas en el artículo 103 de la ley general.

V. Las demás que contravengan lo establecido en la ley general, de competencia estatal, y en esta ley.

Artículo 32. Denuncia popular

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las conductas establecidas en el artículo anterior así como todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos que establecen la ley general y esta ley, u otros ordenamientos legales a favor de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 33. Sanciones

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, además de solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en términos del artículo 123 de la ley general, sancionará a las personas que incurran en las infracciones establecidas en el artículo 31 con multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán.

En casos de reincidencia, la multa podrá aplicarse hasta por el doble de lo previsto en el párrafo anterior.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 34. Aspectos a considerar en la imposición de sanciones

Para la determinación de la sanción, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá considerar los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- III. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse.
- IV. La condición económica del infractor.
- V. La reincidencia del infractor.

Artículo 35. Recurso administrativo de revisión

Contra las sanciones impuestas en cumplimiento de esta ley procederá el recurso administrativo de revisión en los términos de lo establecido en el título noveno de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Se derogan: los párrafos segundo y tercero del artículo 54; los artículos 55 y 56; las fracciones II y III del artículo 59; los artículos 67, 88, 143, 144, 145, 146, 342, 351 y 373; y las fracciones III y IV del artículo 382; y **se adicionan:** el párrafo tercero al artículo 338; los artículos 373 Bis y 379 Bis; la fracción V y los párrafos tercero y último del artículo 382, recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar a ser el párrafo cuarto de dicho artículo; el párrafo tercero al artículo 383; el párrafo segundo al artículo 402, recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto para pasar a ser los párrafos tercero, cuarto y último de dicho artículo, respectivamente; todos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Requisitos para contraer matrimonio

Artículo 54. ...

- I. a la IV. ...

Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Se deroga.

Ratificación de la voluntad y del consentimiento

Artículo 55. Se deroga.

Otorgamiento de la dispensa de edad

Artículo 56. Se deroga.

Impedimentos para contraer matrimonio

Artículo 59. ...

I. ...

II. Se deroga.

III. Se deroga.

IV. a la VIII. ...

...

...

Limitantes de los cónyuges menores de edad

Artículo 67. Se deroga.

Capitulaciones matrimoniales de adolescentes

Artículo 88. Se deroga.

Convalidación del matrimonio

Artículo 142. Tratándose de la fracción II del artículo anterior, el matrimonio puede convalidarse ante el Oficial del Registro Civil, para lo cual se debe acreditar el cumplimiento del o de los requisitos señalados en las fracciones II, III o IV del artículo 54 de este Código. De convalidarse el matrimonio, se debe levantar el



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

acta de matrimonio correspondiente y proceder a realizar las anotaciones conducentes.

Excepciones a la nulidad por la edad menor a 16 años

Artículo 143. Se deroga.

Nulidad por falta de consentimiento o dispensa

Artículo 144. Se deroga.

Caducidad de la acción de nulidad por falta de consentimiento o dispensa

Artículo 145. Se deroga.

Convalidación del matrimonio entre adolescentes

Artículo 146. Se deroga.

Objeto de la integración en familia de expósitos o abandonados

Artículo 338. ...

...

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia procurará que las niñas, niños y adolescentes en las situaciones antes referidas permanezcan en acogimiento residencial brindado por centros de asistencia social el menor tiempo posible.

Preferencia para la integración

Artículo 342. Las niñas, niños o adolescentes expósitos, abandonados o que se encuentren en situación de violencia serán integrados preferentemente con personas que sean parientes, siempre y cuando les sea benéfico, tomando en consideración el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, el origen, la comunidad y las condiciones culturales en que se desarrollen. Asimismo, se procurará no separar a hermanas y hermanos, pero, si hubiera necesidad, se establecerán medidas para que mantengan vínculos de convivencia, contacto y comunicación permanente.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Revocación del acuerdo

Artículo 351. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia revocará el acuerdo a que se refiere este capítulo cuando se violen los derechos de la niña, niño o adolescente; cambien las condiciones imperantes del momento en que se acordó la integración, si resultan inconvenientes o en detrimento de su interés superior; no se consoliden las condiciones de adaptación con la familia sustituta; o por incumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Derecho de la niña, niño o adolescente a emitir su opinión en caso de la adopción

Artículo 373. En todo procedimiento de adopción de niñas, niños o adolescentes, estos se deberá escuchar y tomar en cuenta su opinión, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez.

Asesoría en materia de adopción

Artículo 373 Bis. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría a quienes pretendan consentir o consientan la adopción y a quienes pretendan aceptarla o la acepten, a fin de que conozcan los alcances jurídicos, familiares y sociales de esta.

Registro de Adopciones del Estado de Yucatán

Artículo 379 Bis. La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia integrará y mantendrá actualizado el Registro de Adopciones del Estado de Yucatán, el cual incluirá la información de las niñas, niños, adolescentes y personas incapaces cuya situación jurídica o familiar permita que sean susceptibles de adopción, de las personas solicitantes de adopción y de las adopciones concluidas.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia informará a la Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, de manera trimestral, respecto de los datos contenidos en el registro a que se refiere este artículo, relativos a niñas, niños y adolescentes.

Requisitos para la adopción

Artículo 382. Además de lo señalado en el artículo anterior, la parte adoptante debe acreditar los siguientes requisitos:



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

- I. Tener medios bastantes para proveer debidamente la subsistencia, educación y cuidado de quien se pretenda adoptar;
- II. Contar con aptitudes físicas, morales y psicológicas idóneas para desempeñar las funciones de progenitor;
- III. Tener veinte años más que quien se pretenda adoptar;
- IV. Contar con buena reputación pública, y
- V. Cumplir satisfactoriamente la etapa de acogimiento preadoptivo, en los términos que determine la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia debe vigilar las condiciones y desarrollo de la adopción y dictaminar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán.

Las personas que realicen los estudios o informes para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo, o que participen de cualquier manera en los procedimientos de adopción deberán contar con la autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, en los términos de las disposiciones que esta emita.

El juez deberá evaluar el referido dictamen, antes de emitir su resolución sobre la procedencia de la adopción, previa vista al Ministerio Público.

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia brindará asesoría, capacitará, evaluará, certificará y llevará un registro de las familias que resulten idóneas para el acogimiento preadoptivo.

Informes e investigaciones

Artículo 383. ...

...

En todos los casos la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se asegurará que la adopción no sea motivada por beneficios económicos para quienes participen en ella.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Dictamen de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia

Artículo 402. ...

La adopción internacional de niñas, niños y adolescentes procederá cuando se haya constatado que esta responde al interés superior de la niñez y después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de asignación para adopción nacional.

...

...

...

Artículo tercero. Se reforma: el artículo 44 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Registro extemporáneo de nacimiento

Artículo 44.- Los registros de nacimiento que se realicen después de los 60 días de haber ocurrido serán asentados como registros extemporáneos.

Artículo cuarto. Se adiciona: el artículo 13 Bis a la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 13 Bis.- Las dependencias y entidades estatales y municipales deberán reportar semestralmente al Organismo sobre las medidas positivas y compensatorias a favor de las niñas, niños y adolescentes que adopten.

Los reportes deberán desagregar la información, al menos, por razón de edad, sexo, escolaridad y tipo de discriminación.

Artículo quinto. Se reforma: el artículo 129; y **se adiciona:** el artículo 64 Bis, ambos de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 64 Bis.- Los menores tendrán derecho a ser atendidos antes que las personas adultas en los servicios de salud, en igualdad de condiciones.

Las autoridades sanitarias, en la prestación de los servicios de salud, deberán respetar el derecho a la intimidad de los menores.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 129.- El Estado realizará actividades de prevención y control del cáncer y las demás enfermedades no transmisibles que las autoridades sanitarias competentes determinen, coordinando sus actividades con otras Dependencias y Entidades Públicas y con la Secretaría para la investigación, prevención y control de dichas enfermedades.

Artículo sexto. Se reforman: las fracciones XIV y XV; y **se adiciona:** la fracción XVI al artículo 12, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 12.- ...

I.- a la XIII.- ...

XIV.- Procurará que los profesores y educandos, con el apoyo de los padres de familia, participen activamente en el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades;

XV.- Fomentará actitudes positivas hacia el trabajo productivo, el amor a la familia, el ahorro y el bienestar general, y

XVI.- Los establecidos en el artículo 58 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

...

Artículo séptimo. Se reforman: el artículo 25; y el párrafo primero del artículo 101; y **se adiciona:** el artículo 26 Bis, ambos de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 26 Bis.- Cuando exista duda o percepción de si una niña, niño o adolescente es persona con discapacidad, se presumirá que es una niña, niño o adolescente con discapacidad.

Artículo 25.- Para contribuir al respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, el DIF realizará acciones para la difusión y conocimiento de dichos derechos y ofrecerá apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de estos, a fin de aportarles los medios necesarios para que pueden fomentar su desarrollo y vida digna.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 101.- Las autoridades estatales y municipales competentes, en la forma que establezca el reglamento de esta Ley, recopilarán y generarán información adecuada, incluidos datos estadísticos, desagregados por sexo, edad, escolaridad y tipo de discapacidad, y de investigación, que les permita formular y aplicar Políticas Públicas en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad.

...

Artículo octavo. Se reforman: las fracciones III y IV del artículo 80; y **se adicionan:** el párrafo cuarto al artículo 79; la fracción V al artículo 80; y el párrafo segundo al artículo 749, todos del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Facultades del juez para la protección de los integrantes de la familia

Artículo 79. ...

...

...

El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica. En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Medidas que puede dictar el juez para proteger a los miembros de la familia

Artículo 80. ...

I. y II. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

III. Prohibir al cónyuge, concubina, concubinario, o persona que genere la violencia familiar de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados;

IV. Informar a la autoridad competente sobre las medidas tomadas, a fin de que presten atención inmediata a las personas afectadas, en caso de que lo soliciten, y

V. Requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para suspender o bloquear las cuentas de usuarios, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

Acreditación de requisitos

Artículo 749. ...

Las personas que ejerzan profesiones en el trabajo social y psicología o carreras afines de las instituciones públicas y privadas que realicen estudios socioeconómicos, psicológicos e informes psicosociales en materia de adopción, deberán contar con autorización de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 32 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo noveno. Se adiciona: el artículo 969 Bis al Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 969 Bis.- La prescripción no procederá en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

Artículo décimo. Se adicionan: el párrafo segundo al artículo 50; y la fracción IV al artículo 55, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 50.- ...

El juez ponderará la pertinencia de la participación de niñas, niños y adolescentes en las audiencias, comparecencias y demás diligencias, considerando su edad, madurez, estado psicológico, así como cualquier otra condición específica. En los asuntos en que intervengan niñas, niños o adolescentes, deberán estar acompañados de quien ejerza la patria potestad, tutela, guarda o custodia durante todo el procedimiento, salvo disposición judicial en contrario. No obstante, el juez



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

procurará que se mantengan apartados de los adultos que puedan influir en su comportamiento o estabilidad emocional, antes y durante la realización de la audiencia, comparecencia o diligencia de que se trate y destinará espacios lúdicos de descanso y aseo para estos. Asimismo, procurará que su participación sea breve, con pleno respeto a su intimidad y vigilará que se respeten los derechos establecidos en el artículo 86 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 55.- ...

I.- a la III.- ...

IV.- Cuando sea en perjuicio de niñas, niños y adolescentes, en tanto mantengan esta condición.

Artículo décimo primero. Se reforman: las fracciones II y X del artículo 2; la fracción XVIII del artículo 10; la denominación del capítulo I del título cuarto; la denominación del capítulo II del título cuarto; y el párrafo primero del artículo 27; **se derogan:** el capítulo I del título cuarto; los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; y la fracción I del artículo 27; y **se adicionan:** las fracciones XIX y XX al artículo 10, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIX para pasar a ser la fracción XXI de dicho artículo, todos de la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. **Consejo:** el Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán;

III. a la IX. ...

X. **Programa:** el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;

XI. a la XIII. ...

Artículo 10. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

I. a la XVII. ...

XVIII. Sancionar en términos de lo dispuesto en esta Ley;

XIX. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

XX. Aprobar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y

XXI. Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo I Se deroga

Artículo 18. Se deroga.

Artículo 19. Se deroga.

Artículo 20. Se deroga.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. Se deroga.

Artículo 23. Se deroga.

Artículo 24. Se deroga.

Artículo 25. Se deroga.

Capítulo II Del Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 26. Se deroga.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATAN
PODER EJECUTIVO

Artículo 27. El Programa, para el cumplimiento del objeto de esta ley, contendrá:

I. Se deroga.

II. a la VI. ...

...

Artículo décimo segundo. Se reforman: los artículos 6 y 7; la fracción I del artículo 145; y el párrafo segundo del artículo 155, todos de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Interpretación

Artículo 6. Esta Ley debe aplicarse e interpretarse de conformidad con los principios rectores del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales aplicables en la materia, la Constitución Política del Estado de Yucatán y las leyes, general y estatal, de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Supletoriedad

Artículo 7. Sólo en lo no previsto por esta Ley deberá aplicarse supletoriamente el Código Penal del Estado de Yucatán y el Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que no se opongan a los principios rectores y ordenamientos a que se refiere el artículo anterior protegiendo la integridad de los derechos y garantías de los adolescentes y de las víctimas.

Obligaciones de la policía y de integrantes de corporaciones de seguridad pública

Artículo 145. ...

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la particular del Estado; los Tratados Internacionales vigentes aplicables en la materia; las leyes, general y estatal, para de los derechos de niñas, niños y adolescentes; esta Ley; y las demás aplicables;

II. a la VII. ...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

Denominación

Artículo 155. ...

Se entenderá por niña o niño a la persona que tenga menos de doce años, en términos de la Ley de los Derechos Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

Segundo. Régimen de vigencia especial

Las derogaciones de los artículos 67, 88 y 144 del Código de Familia para el Estado de Yucatán entrarán en vigor a los dos años contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán. La reforma del artículo 7 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán entrará en vigor el mismo día que lo haga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tercero. Abrogación

Se abrogan la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 8 de agosto de 2008.

Cuarto. Expedición del programa

El Gobernador deberá expedir el Programa Especial de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes dentro de un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Instalación del consejo



GOBIERNO DEL ESTADO
DE YUCATÁN
PODER EJECUTIVO

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá instalarse dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Sexto. Expedición de reglamento interno

El Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán deberá expedir su reglamento interno dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su instalación.

Séptimo. Modificación de regulación interna de la Prodemefa

La Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia deberá adecuar su regulación interna en materia de procedimientos de adopción en los términos de lo dispuesto por este decreto dentro de un plazo de noventa días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Octavo. Modificación de regulación interna de la Codhey

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán deberá adecuar su regulación interna para establecer una unidad administrativa especializada en materia de niñas, niños y adolescentes, en los términos de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Noveno. Nombramiento del secretario ejecutivo

El Gobernador deberá nombrar al Secretario Ejecutivo del Consejo de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Décimo. Matrimonios entre adolescentes

Los matrimonios entre adolescentes celebrados antes de la entrada en vigor de este decreto en los términos de los artículos que se derogan del Código de Familia para el Estado de Yucatán serán válidos para todos los efectos legales.

Décimo primero. Derogación tácita

Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido en este decreto.



Esta hoja de firmas forma parte de la Iniciativa de Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán y que modifica el Código de Familia para el Estado de Yucatán, la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la Ley de para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Yucatán, la Ley de Salud del Estado de Yucatán, la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, el Código Civil del Estado de Yucatán, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, la Ley para la Prevención, Combate y Erradicación de la Violencia en el Entorno Escolar del Estado de Yucatán y la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán.

Atentamente


Rolando Rodrigo Zapata Bello
Gobernador del Estado de Yucatán


Roberto Antonio Rodríguez Asaf
Secretario General de Gobierno

